REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0117356
Recurrente: Consorcio Icontrolt Global Capital
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0044

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Consorcio Icontrolt Global Capital contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-01025 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0117356
Recurrente: Consorcio Icontrolt Global Capital
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por la Lcda. [redacted] actuando como abogada constituida de Consorcio Icontrolt Global Capital representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 4 de junio de 2025 suscrito por [redacted], Procuradora Adjunta de la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0117356
Recurrente: Consorcio Icontrolt Global Capital
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II.Antecedentes

5. En fecha 11 de diciembre de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALFER-FI-0856-2019, notificándole al Consorcio Icontrolt Global Capital los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los períodos fiscales de agosto de 2016, enero, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2017, febrero, marzo, abril, septiembre, octubre, diciembre de 2018, enero, julio, agosto y septiembre de 2019, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo acogido parcialmente mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 24 de agosto de 2022, declarando prescrita la impugnación realizada en cuanto al período fiscal de agosto del 2016, confirmando en las demás partes la resolución de determinación descrita, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00490 de fecha 30 de junio de 2023, la cual revocó la resolución de reconsideración así como también la resolución de determinación.

6. La referida decisión fue objeto del recurso de casación dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-24-1527 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0117356
Recurrente: Consorcio Icontrolt Global Capital
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

fecha 30 de agosto de 2024, mediante la cual casó la sentencia y envió el asunto por a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. En ocasión del envío dispuesto la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-01025 de fecha 13 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad CONSORCIO ICONTROLT GLOBAL CAPITAL, en fecha 10 de julio del 2022, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 24 de agosto del 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, y en vía de consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 24 de agosto del 2022, por las razones antes expuestas. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte recurrente CONSORCIO ICONTROLT GLOBAL CAPITAL, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0117356
Recurrente: Consorcio Icontrolt Global Capital
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos. Contradicción en la descripción de las pruebas. Incorrecta interpretación de la ley tributaria. Abusiva interpretación de las pruebas" (Sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Tratándose en la especie de un segundo recurso casación esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan. La Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepciones recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

10. Conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia …*conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

11. La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente fue violada como motivo de su recurso de casación, como el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.

12. Del análisis de la normativa antes citada cabe señalar que las salas reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto al decidido en la primera sentencia en casación. Obsérvese bien que esto no significa que las salas reunidas tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación con relación a un asunto determinado entre las partes en causa, sino que dicha competencia excepcional tendrá como finalidad esencial el de dirimir de manera definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

13. Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-1527 de fecha 30 de agosto de 2024, casando la sentencia impugnada por una falta de ponderación de las pruebas presentadas por la Dirección General de

Impuestos Internos (DGII) al no valorar el escrito ampliatorio de defensa depositado en fecha 19 de diciembre de 2022, ni la documentación probatoria anexa, remitiendo el conocimiento del recurso contencioso tributario a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias. Es decir, se trata de una casación por vicios netamente formales que no hacen doctrina identificable con la alocución punto de derecho en la determinación de la competencia entre la Tercera Sala y las Salas Reunidas, lo que de por sí solo provoca que la competencia de este segundo recurso recaiga en esta Tercera Sala.

14. Sin perjuicio de lo anterior, los medios en que se fundamenta este segundo recurso de casación se relacionan con una desnaturalización de los hechos, contradicción en la descripción de las pruebas e incorrecta interpretación de la Ley tributaria, situaciones relacionadas con temas ajenos a los cuales adoptó la primera casación; de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho se colige que se tratan de puntos distintos, por lo que resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocerlo.

V. Incidentes

15. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la cual solicitó lo siguiente: a) que se declare

inadmisible el recurso de casación de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00490 emitida en fecha 30 de junio de 2023; b) que se declaren imponderables los medios intentados en contra de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00490 emitida en fecha 30 de junio de 2023.

16. Del examen de dichos incidentes se verifica que los mismos se encuentran dirigidos contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00490 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo. Sin embargo, de la lectura íntegra de los motivos expuestos en el memorial de casación puede verificarse la sentencia impugnada en el presente recurso de casación es la núm. 0030-02-2024-SSEN-01025 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias. En ese sentido, al no guardar los incidentes una relación directa con la sentencia ciertamente impugnada, procede desestimar dichos pedimentos.

VI. En cuanto al interés casacional

17. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley,

en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

19. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. ***b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación****. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0117356
Recurrente: Consorcio Icontrolt Global Capital
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en 7 de febrero de 2025.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0117356
Recurrente: Consorcio Icontrolt Global Capital
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala.

26. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

27. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

28. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

29. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se

estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación ha decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares adoptados por los tribunales inferiores, por lo que, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

30. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la razón social Consorcio Icontrolt Global Capital se advierte que en su único medio de casación propone alegatos fundados en una desnaturalización de los hechos, contradicción y errónea ponderación de las pruebas, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.

31. Para apuntalar algunos aspectos de su único medio de casación la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, contradicción en la descripción de las pruebas y abusiva interpretación de las pruebas, ya que por un lado aludió que los cheques y las facturas se depositaron en fotocopia y por otro lado, en original, lo que genera la duda de que fue lo que valoró el tribunal para considerar no fehacientes las pruebas aportadas, cuando fueron depositados

documentos auténticos que dejan sin efecto las pretensiones de la administración tributaria.

32. Manifiesta además que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea valoración de las pruebas al indicar que las pruebas depositadas no refutaban la determinación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin embargo, todos los documentos aportados cheques, facturas, contratos, certificaciones de retenciones, dan cuenta de la veracidad del vínculo comercial entre el Consorcio Icontrolt Global Capital y Gibraltar Global Capital, SRL., y que las facturas fueron emitidas para sustentar las prestaciones de servicios pactados en los contratos.

33. Señala además que los jueces de fondo supuestamente hicieron una revisión integral de las facturas y de los cheques aportados y rechazaron el recurso contencioso tributario por la diferencia entre los montos reflejados en las facturas y cheques, sin embargo, no se percataron que esta diferencia fue producto de las retenciones del 30% del ITBIS facturado por Gibraltar Global Capital, SRL., para dar cumplimiento a la Norma General 02-05 (modificada) que instituye a las sociedades de cualquier naturaleza como agentes de retención del 30% del total del ITBIS facturado.

34. Finalmente expone la parte recurrente que de la sentencia impugnada se verifica que los jueces no cuestionaron la determinación hecha por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a pesar de que en el fardo

probatorio de la parte adversa, no existe documento que pueda demostrar la alegada inconsistencia, puesto que son comunicaciones de inicio de fiscalización, formularios de detalle de citación y reportes del Sistema de Seguimiento de Casos Contribuyentes (SECCON) donde se verifican los reportes de las facturas de Gibraltar, los cuales, no constituyen prueba alguna para sustentar la determinación abusiva e ilegítima.

35. Asimismo, entendieron erróneamente que los formularios de detalle de citación aportados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debían coincidir con los montos individuales de las facturas, sin embargo, los formularios de detalle presentan unos montos generales por período o ejercicio fiscal e impuesto impugnado, los cuales pueden incluir, como en este caso, varias facturas impugnadas por período fiscal.

36. En el desarrollo de los argumentos que sostienen el memorial de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

37. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…DOCUMENTOS APORTADOS. Recurrente: 1. Fotocopia de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 24 de agosto del 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 2. Fotocopia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0117356
Recurrente: Consorcio Icontrolt Global Capital
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

fotostática de la Resolución de Determinación núm. ALFER FI-0856-2019, de fecha 16 de diciembre del 2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 3. Fotocopia de la cédula de identidad y electoral del señor [redacted]. 4. Fotocopia del Contrato de Prestación de Servicios de Mantenimiento del Sistema de Centralizado de Control de Tráfico del Distrito Nacional", que suscribió el Consorcio", con el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), en fecha 21/10/2022 5. Fotocopia del poder de representación a [redacted], de fecha 20 de junio del 2024. 6. Fotocopia de veinticinco (25) cheques marcados con los números, 000334, 000337, 000356, 000363, 000369, 000376, 000383, 000389, 000401, 000408, 000417, 000423, 000455, 000452, 000443, 000436, 000430, 000458, 000462, 000466, 000474, 000479, 000494, 000489, 000498. 7. Copia de veinticinco (25) facturas marcadas con los números de comprobantes fiscales núm. A[redacted]00000022, A[redacted]00000023, A[redacted]00000025, A[redacted]00000026, A[redacted]00000029, A[redacted]00000032, A[redacted]00000027, A[redacted]00000028, A[redacted]00000030, A[redacted]00000031, A[redacted]00000033, A[redacted]00000034, B[redacted], B[redacted], B[redacted], B[redacted], B[redacted], B[redacted], B[redacted], B[redacted], B[redacted], B[redacted], B[redacted], B[redacted]. 8. Original del oficio núm. DCR NO. 3220650, de fecha 14 de noviembre del 2022, emitido por [redacted], del Departamento de Recaudación. 9. Originales de las cartas emitidas por el Consorcio Icontrol Global Capital sobre las retenciones del 30% del total del Itbis facturado por Gibraltar Global Capital, firmadas y selladas por el Consorcio y por Gibraltar… RESPECTO A LA IMPUGNACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN EN LA RESOLUCIÓN DE RECONSIDERACIÓN NÙM. RR-[redacted], DE FECHA 24/08/2022. 22. Del contenido de la Reconsideración núm. RR- Núm. RR-[redacted], de fecha 24 de agosto del 2022, emanada por la administración pública, se desprende que la misma decidió, en síntesis: SEGUNDO: ACOGER: parcialmente en cuanto al fondo el recurso interpuesto por el contribuyente Consorcio Icontrolt Global Capital,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0117356
Recurrente: Consorcio Icontrolt Global Capital
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

por estar sustentado en argumentos parcialmente adecuados conforme la ley, en torno a la invocación de prescripción. TERCERO: DECLARAR: Prescrita la actuación de esta Dirección General respecto de la impugnación por concepto de "Adelantos de ITBIS Pagados en Compras Locales no Admitidos, por la suma de RD$182,399.00, en la declaración jurada del Impuesto Sobre Transferencia de Bienes Industrializados y servicios (ITBIS), del periodo fiscal agosto 2016, por haber prescrito la acción del fisco para accionar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 del Código Tributario, puesto que le fue notificada la comunicación ALFER FI [redacted] al recurrente en fecha posterior a los tres (3) años estipulados en el aludido artículo 21 del Código Tributario, el cual constituye el tiempo hábil para la coacción del fisco. Por tanto, procede a dejar sin efecto dicha impugnación por haberse realizado en un periodo fiscal prescrito. CUARTO: MANTENER: En todas sus demás partes la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria ALFER-FL No 0856-2019 de fecha 11 de diciembre de 2019, notificada al contribuyente Consorcio Icontrolt Global Capital, en fecha 16 de diciembre de 2019 contentiva de la impugnación efectuada por concepto de "Adelantos de ITBIS Pagados en Compras Locales no Admitidos por la suma de RD$8,930,825.00, en las Declaraciones Jurada del Impuesto Sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales enero, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre 2017, febrero, marzo, abril, septiembre, octubre, diciembre 2018, enero, julio, agosto y septiembre 2019, debido a que la recurrente no justificó documentalmente una realidad distinta a la verificada en la fase de determinación, por tanto se confirma la impugnación, conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 346, 347 del Código Tributario. QUINTO: REQUERIR: El pago de la suma RD$3,406,200.96, de impuesto; más la suma de RD$2,976,848.05, por concepto de Recargos por Mora de un 10% el primer mes o fracción de mes, y un 4% progresivo sobre el impuesto determinado, de acuerdo con los artículos 248, 251 y 252 del Código Tributario; y la suma de RD$2,036,350.06, por concepto de Interés Indemnizatorio de un 1.10%, por mes o fracción de mes,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0117356
Recurrente: Consorcio Icontrolt Global Capital
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

aplicados al impuesto determinado conforme el artículo 27 del referido Código Tributario, del Impuesto Sobre la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos fiscales (...) 23. Ahora bien, establece la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), que las citadas inconsistencias surgieron en razón de que: "Dicha impugnación fue practicada debido a que al consultar el Sistema de Información Cruzada (SIC) pudo ser comprobado que la contribuyente remitió en su formato de Compras de Bienes y Servicios (606), números de comprobantes fiscales (NCFs), constatándose el hecho de que la contribuyente no justificó las sumas adelantadas, partiendo del hecho de que no se vinculan con la actividad económica. razón por la cual procedieron a impugnarse las referidas sumas conforme los artículos 346, 347 del Código Tributario y 18 del Decreto Núm. 293-11, así como el Decreto No. 254-06 y la Norma General No. 01-07, de 15 de enero de 2007, sustituida por la Norma General No. 06-2014 de fecha 25 de septiembre del 2014. En otro orden, respecto a la impugnación por concepto de "Adelantos Pagados en Compras Locales no Admitidos por la suma de RD$8,930,825.00, en las Declaraciones Jurada del Impuesto Sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales enero, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre 2017, febrero, marzo, abril, septiembre, octubre, diciembre 2018, enero, julio, agosto y septiembre 2019, la contribuyente no presenta ante esta fase de reconsideración elementos probatorios fehacientes, al igual que tampoco difiere de ellos de forma detallada, por lo tanto, es preciso informarle que el que reclama o pretende hacer valer un hecho acaecido en la realidad en toda instancia administrativa y judicial debe probarlo con suficientes medios irrefutables, en tal sentido, es al recurrente a quien le asiste la carga de las pruebas y aportarlas como medios de defensa a esta instancia de Reconsideración, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie. Por tanto, ante la carencia de pruebas y alegatos, se procede a confirmar la impugnación practicada, por ser lo correcto, y, por consiguiente, esta Administración procede a rechazar los argumentos del contribuyente, ya que las pruebas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0117356
Recurrente: Consorcio Icontrolt Global Capital
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

aportadas no contradicen accionar del Fisco, ni esclarecen las inconsistencias detectadas las cuales fueron evidencias y confirmado a través de los sistemas de información de esta Dirección General… 28. En el caso de la especie, de elementos de pruebas aportados por la recurrente y ponderados por el tribunal, hemos podido comprobar específicamente la existencia de: a. Fotocopia de veinticinco (25) cheques marcados con los números, 000334 de fecha 28/12/2016, por monto de RD$2,049,010.18; 000337 de fecha 27/04/2017, por monto de RD$7,406,407.44; 000356 de fecha 29/05/2017, por monto de RD$2,981,504.91; 000363, de fecha 04/12/2017, por monto de RD$2,981,504.85; 000369 de fecha 08/08/2017, por monto de RD$258,108.22; 000376, de fecha 04/09/2017, por monto de RD$1,767,531.31; 000383, de fecha 04/10/2017, por monto de RD$997,827.25; 000389, de fecha 21/11/2017, por monto de RD$3,716,989.17; 000401, de fecha 28/11/2017, por monto de RD$3,756,775.83; 000408, de fecha 22/02/2018, por monto de RD$2,233,699.29; 000417, de fecha 12/03/2018, por monto de RD$3,906,739.23; 000423, de fecha 20/03/2018, por monto de RD$5,484,607.5; 000455, de fecha 20/09/2018, por monto de RD$747,011.23; 000452, de fecha 19/09/2018, por monto de RD$2,780,734.72, 000443, de fecha 11/09/2018, por monto de RD$801,631.55; 000436, de fecha 05/09/2018, por monto de RD$865,831.91; 000430, de fecha 05/09/2018, por monto de RD$929,012.74; 000458, de fecha 11/10/2018, por monto de RD$974,059.04; 000462, de fecha 17/10/2018, por monto de RD$1,380,886.73; 000466, de fecha 10/12/2018; 000474, de fecha 23/01/2019, por monto de RD$4,058,414.78, 000479, de fecha 05/07/2019, por monto de RD$671,312.97; 000494, de fecha 27/08/2019, por monto de RD$804,044.42; 000489, de fecha 20/08/2019, por monto de RD$1,361,659.45; 000498 de fecha 17/09/2019, por monto de RD$363,082.04, todos estos cheques emitidos por CONSORCIO INCONTROLT GLOBAL CAPITAL, a cargo de la entidad GIBRALTAR GLOBAL CAPITAL. b. Originales de veinticinco (25) facturas marcadas con los números de comprobantes fiscales núm. A[redacted]00000022 de fecha 01/01/2017, por monto de RD$2,147,275.32; A[redacted]00000023 de fecha 28/04/2017, por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0117356
Recurrente: Consorcio Icontrolt Global Capital
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

monto de RD$7,761,599.27; A[redacted]00000025, de fecha 30/05/2017, por monto de RD$3,124,490.06; A[redacted]00000026 de fecha 04/07/2017, por monto de RD$3,124,490.06; A[redacted]00000027 de fecha 08/08/2017, por monto de RD$270,486.41; A[redacted]00000028 de fecha 04/09/2017, por monto de RD$1,852,297.47; A[redacted]00000029, de fecha 04/10/2017, por monto de RD$1,045,680.42; A[redacted]00000030 de fecha 21/11/2017, por monto de RD$3,895,246.20; A[redacted]00000031 de fecha 28/11/2017, por monto de RD$3,936,940.92; A[redacted]00000032 de fecha 28/02/2018, por monto de RD$2,340,821.64; A[redacted]00000033, de fecha 12/03/2018, por monto de RD$4,094,096.18; A[redacted]00000034 de fecha 02/04/2018, por monto de RD$4,870,876.87; B[redacted], de fecha 20/09/2018, por monto de RD$872,836.54; B[redacted], de fecha 31/12/2019, por monto de RD$2,914,091.46; B[redacted], de fecha 12/09/2018, por monto de RD$840,075.70; B[redacted], de fecha 05/09/2018, por monto de RD$907,354.93; B[redacted], de fecha 05/09/2018, por monto de RD$973,565.75; B[redacted], de fecha 11/10/2018, por monto de RD$1,020,772.35; B[redacted], de fecha 17/10/2018, por monto de RD$1,447,110.43; B[redacted], de fecha 12/12/2018, por monto de RD$2,713,107.25; B[redacted], de fecha 23/01/2017, por monto de RD$4,253,045.69; B[redacted], de fecha 02/07/2019, por monto de RD$703,507.37; B[redacted] de fecha 27/08/2019, por monto de RD$842,604.28; B[redacted], de fecha 02/08/2019, por monto de RD$1,426,961.06; B[redacted], de fecha 17/09/2019, por monto de RD$380,494.49., facturas emitidas por la entidad GIBRALTAR GLOBAL CAPITAL, SRL. monto de monto de c. Originales de veinticuatro (24) cartas emitidas por el Consorcio Icontrol Global Capital, certificando las retenciones del 30% del total del Itbis facturado por Gibraltar Global Capital, firmadas y selladas por el Consorcio y por Gibraltar, respecto a los siguientes NCF: A[redacted]00000022 de fecha 01/01/2017, por RD$98,265.14; A[redacted]00000023 de fecha 28/04/2017, por RD$355,191.83; A[redacted]00000025, de fecha 30/05/2017, por monto de RD$142,985.14;

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2025-R0117356
Recurrente: Consorcio Icontrolt Global Capital
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

A00000026 de fecha 04/07/2017, por monto de RD$142,985.13; A00000027 de fecha 08/08/2017, por monto de RD$12,378.19; A00000028 de fecha 04/09/2017, por monto de RD$84,766.16; A00000029, de fecha 04/10/2017, por monto de RD$47,853.17; A00000030 de fecha 21/11/2017, por monto de RD$178,257.03; A00000031 de fecha 28/11/2017, por monto de RD$180,165.10; A00000032 de fecha 28/02/2018, por monto de RD$107,122.35; A00000033, de fecha 12/03/2018, por monto de RD$187,356.95; A00000034 de fecha 02/04/2018, por monto de RD$263,027.35; B, de fecha 20/09/2018, por monto de RD$35,824.72; B, de fecha 31/12/2019, por monto de RD$133,356.73; B, de fecha 05/09/2018, por monto de RD$41,523.03; B de fecha 05/09/2018, por monto de RD$44,553.01; B de fecha 11/10/2018, por monto de RD$16,713.31; B de fecha 17/10/2018, por monto de RD$66,223.70. B de fecha 10/12/2018, por monto de RD$124,159.15; B de fecha 23/01/2019, por monto de RD$194,630.90; B de fecha 12/07/2019, por monto de RD$32,194.41; B2 de fecha 27/08/2019, por monto de RD$38,559.86; B de fecha 02/08/2019, por monto de RD$65,301.61; B de fecha 17/09/2019, por monto de RD$17,412.46. d. Copia de los Formularios de Detalle de Citación, marcados con los números de caso 4861035, 4861036, 4861037, y 4861038, todos de fechas 05 de noviembre del 2019, emitidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a cargo de la entidad Icontrol Global Capital, a través del cual notifica a la recurrente las inconsistencias detectadas. 29. En esa tesitura, esta Sala luego de realizar un estudio minucioso de los documentos que componen la glosa procesal, la argumentaciones y pretensiones presentadas en el proceso por las partes, ha podido constatar, que la parte recurrente no realizó un aporte de elementos justificativos que permitan establecer la veracidad de los hechos alegados por ésta; debido a que como bien configura nuestra normativa tributaria, en casos de esta magnitud donde se pretende refutar la impugnación realizada por la administración pública mediante Resolución

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0117356
Recurrente: Consorcio Icontrolt Global Capital
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

RR-[redacted], de fecha 24 de agosto del 2022, respecto "Adelantos de ITBIS Pagados en Compras Locales no Admitidos por la suma de RD$8,930,825.00, en las Declaraciones Jurada del Impuesto Sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales enero, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre 2017, febrero, marzo, abril, septiembre, octubre, diciembre 2018, enero, julio, agosto y septiembre 2019, era imprescindible el aporte de pruebas fehacientes que permitiera refutar las inconsistencias detectadas por la administración pública a través de su Sistema de Seguimiento de Casos de Contribuyentes (Seccon). Por los siguientes motivos. A. Se puede observar en los cheques aportados al presente proceso que los montos y fechas plasmados discrepan y no guardan relación en su totalidad respecto a las cantidades que se establecen en las facturas con números de comprobantes fiscales emitidas por la entidad GIBRALTAR GLOBAL CAPITAL, SRL. B. No obstante lo anterior, la administración pública a través de los Formularios de Detalle de Citación, marcados con los números de caso 4861035, 4861036, 4861037, y 4861038, todos de fechas 05 de noviembre del 2019, notificó a la recurrente, los comprobantes fiscales con sus respectivos periodos y valores en los cuales la administración detectó inconsistencias al no guardar relación con su actividad económica; y de los cuales el tribunal al momento de hacer un macheo con las facturas y cheque presentados por la recurrente, verifica que estos también difieren respecto a los montos que hacen constar en sus pruebas aportadas. 30. Así las cosas, al no ser presentada por la parte recurrente facturas con comprobantes fiscales, conduces u cheques que se correspondan o sustenten las inconsistencias detectadas por la administración pública respecto a sus operaciones comerciales, y que consecuentemente le permitan a este colegiado verificar que los hechos valorados por la administración pública no se correspondan con la verdad material, procede rechazar el presente Recurso por falta de pruebas y, en consecuencia, ratificar en todas sus partes la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 24 de agosto del 2022. RESPECTO AL SALDO A FAVOR. 31. La parte recurrente solicita que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0117356
Recurrente: Consorcio Icontrolt Global Capital
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

le sea restituido el saldo a favor en el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados (ITBIS) del CONSORCIO ICONTROLT GLOBAL CAPITAL, ascendente al monto de RD$5,524.64.07. 32. En cuanto al procedimiento de repetición o reembolso del pago indebido o exceso, la disposición del artículo 68 de la Ley núm. 11-92 del Código Tributario, establece al respecto, lo siguiente: "El pago indebido o en exceso de tributos, recargos, intereses o sanciones pecuniarias, dará lugar al procedimiento administrativo de reembolso por ante la Administración Tributaria. En caso de que el contribuyente no se sintiere satisfecho en sus pretensiones, podrá incoar la acción de repetición o reembolso del mismo". Asimismo, el párrafo III, del artículo 314 del Código indica: "Si al final del período fiscal al cual corresponden los anticipos así calculados, resultara un saldo a favor del contribuyente por efecto del exceso en el pago de anticipos sobre Impuesto Sobre la Renta liquidado, el contribuyente podrá compensar dicho saldo con el Impuesto a los Activos establecido en los Artículos del 401 al 408 del Código Tributario agregado por el Artículo 18 de esta ley, sin perjuicio del derecho del contribuyente de solicitar el reembolso de acuerdo a lo establecido para estos fines por este Código." 33. Respecto de la anterior solicitud planteada por la recurrente, mediante la cual pretende que el Tribunal ordene a la Dirección General de Impuesto Internos (DGII) la restitución del saldo a favor por el monto de RD$5,524.64.07, es criterio de la Sala que para su reclamo se deben verificar diversos requisitos fijados en la ley como fue indicado previamente, razón por la cual procede al rechazo del pedimento en cuestión." (sic).

38. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que los jueces de fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual la recurrente pretendía que fuera revocada la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 24 de agosto de 2022, por

considerar improcedente la determinación realizada por la Dirección General de impuestos Internos mediante resolución núm. ALFER FI-0856-2019.

39. **En cuanto a la desnaturalización de los hechos**. Corresponde señalar que, si bien la parte recurrente titula su medio de casación haciendo referencia a la *desnaturalización de los hechos*, del desarrollo que lo acompaña no se desprende alegato alguno respecto de la comsión de este vicio, limitándose a la mera enunciación del título, sin contener una exposición congruente y motivada ni un desarrollo argumental ponderable. En efecto, la parte recurrente no ha articulado razonamiento jurídico alguno que permita a esta Sala determinar, si el tribunal *quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, por lo que ante la ausencia de fundamentación mínima que sustente el motivo, procede declarar dicho alegato inadmisibilidad por imponderable.

40. **En cuanto a la contradicción.** Ha sido jurisprudencia constante que *la contradicción de motivos puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional; que para que se justifique la casación por incurrirse en el vicio de contradicción de motivos, es necesario que la motivación alegadamente contradictoria haga inconciliables los fundamentos en que descansa la decisión adoptada por el juez, de tal magnitud que se*

aniquilen entre sí dejándola sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido[3].

41. Respecto de lo argumentado, esta Sala observa que la imprecisión relativa a la identificación de los documentos aportados —descritos inicialmente como fotocopias[4] y posteriormente referidos como originales[5]— constituye un yerro material no esencial que no afecta la claridad ni la coherencia de la motivación contenida en la sentencia impugnada, puesto que el tribunal *a quo* examinó el contenido de los documentos en cuestión —y no su autenticidad— y explicó de manera razonada por qué estos no desvirtuaban la determinación realizada por la administración tributaria, ello sin que se haya demostrado que esa diferencia generara indefensión o afectara la lógica de la decisión.

42. En ese sentido, luego de analizar las conclusiones arribadas por los jueces del fondo resulta evidente que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, en la especie no se configura el vicio de contradicción de motivos alegado, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado.

43. **Sobre errónea ponderación de las pruebas.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso

[3] SCJ, Primera Sala, sent núm. 36, [redacted]. 1219, 13 de junio de 2012.
[4] Ver págs. 8 y 9 de la sentencia impugnada.
[5] Ver considerando 28 de la sentencia impugnada.

tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[6]; lo que no es el caso.

44. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una errónea ponderación de los documentos aportados por Consorcio Icontrolt Global Capital, los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, cumpliendo la sentencia impugnada con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia,

[6] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, por lo que procede rechazar este aspecto analizado.

45. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0117356
Recurrente: Consorcio Icontrolt Global Capital
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Consorcio Icontrolt Global Capital contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-01025 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.